



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5231-2005-PA/TC
ICA
ITE LUZ URIBE URIBE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de julio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ite Luz Uribe Uribe contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 120, su fecha 20 de mayo de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), por haber emitido las Resoluciones 0000008380-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de enero de 2003, y 2357-2004-GO/ONP, de fecha 20 de febrero de 2004, que le deniegan la pensión de jubilación que solicitó; y que, por consiguiente, se acceda a su pedido otorgándosele una pensión con arreglo al Decreto Ley 19990. Refiere haber laborado como empleada del establecimiento Botica Mundial desde febrero de 1967 hasta el 31 de octubre de 1998.

La emplazada solicita que la demanda sea declarada improcedente, argumentando que la demandante pretende que se le reconozca un derecho cuya titularidad no ostenta. Señala, a su vez, que el reconocimiento de más años de aportes requiere de una etapa probatoria, inexistente en el proceso de amparo. Asimismo, precisa que la demandante no cumple los requisitos para poder acceder a una pensión de jubilación.

El Tercer Juzgado Civil de Ica, con fecha 19 de noviembre de 2004, declara fundada la demanda, estimando que de los medios probatorios ofrecidos se acreditan las aportaciones realizadas por la actora desde 1967 hasta 1990, y que, sumándose dicho período al reconocido por la ONP –de 1990 a 1998–, la actora cumple los requisitos establecidos.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, considerando que la demandante no reúne los requisitos estipulados por el Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que si, cumpliéndolos, se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.
2. En el caso de autos, la demandante solicita *pensión de jubilación adelantada* conforme a lo establecido por el artículo 44 del Decreto Ley 19990. Por lo tanto, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, ya que no percibe pensión alguna, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Acerca de la legislación aplicable al caso, cabe precisar que el Decreto Ley 19990 distinguía modalidades de jubilación con diferentes requisitos en cada una de ellas. Entre estas, el artículo 44 establecía una pensión adelantada que requería, en el caso de las mujeres, tener 50 años de edad y, por lo menos, 25 años de aportes. En el caso de autos, para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, la demandante ha acompañado su demanda con los siguientes documentos, de los que se concluye lo siguiente respecto de la edad y las aportaciones:

3.1. Edad

De la copia de su Documento Nacional de Identidad (f. 1), se constata que la demandante nació el 27 de agosto de 1942; por tanto, cumplió la edad requerida para la pensión reclamada el 27 de agosto de 1992.

3.2. Aportaciones

- a) Copia de la Resolución 2357-2004-GO/ONP (f. 3), de donde se evidencia que la ONP ha acreditado 9 años y 1 mes de aportaciones y señalado la imposibilidad de acreditar fehacientemente los aportes efectuados entre 1967 y 1990.
- b) Copia legalizada de planilla semestral de aportaciones del primer semestre de 1976 (f. 4), de la que se aprecia la remuneración percibida por la actora, así como las aportaciones efectuadas de enero a junio de dicho año, con lo que se acredita la existencia de vínculo laboral durante dicho período.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c) Copia legalizada de informe presentado al Ministerio de Trabajo (f. 6), de fecha 12 de junio de 1986, donde se consigna el nombre de la demandante en el rol de vacaciones del personal de la Botica Mundial S.A., lo que acredita el vínculo laboral de la actora.
- d) Copia legalizada de la planilla de sueldos de la Botica Mundial S.A. (f. 9), de fecha 12 de diciembre de 1979, donde figura el nombre de la demandante.
- e) Copia legalizada de la planilla de sueldos vigente a partir del mes de enero de 1980 de la Botica Mundial S.A. (f. 10), donde figura el nombre de la demandante, detallándose su haber básico, bonificaciones y descuentos.
- f) Copia legalizada de la liquidación de compensación por tiempo de servicios para depósito semestral (f. 11) de la actora, donde se le cancela el período de servicios del 1 de noviembre de 1994 al 30 de abril de 1995, y de la que se aprecia también que ingresó en la Botica Mundial S.A. el 1 de febrero de 1967. Con ello queda acreditado el inicio del vínculo laboral de la demandante con el referido empleador.
- g) Copia legalizada de la liquidación de compensación por tiempo de servicios para depósito semestral (f. 12) de la actora, donde se le cancela el período del 1 de mayo de 1995 al 1 de octubre de 1995, y en la que se aprecia que ingresó en la Botica Mundial S.A. el 1 de febrero de 1967.
4. Habiendo quedado acreditado el requisito relativo a la edad, respecto de los años de aportaciones, este Tribunal ha señalado que, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. En conclusión, a los 9 años y 1 mes de aportaciones reconocidas por la ONP, se deberá agregar el periodo en que se ha acreditado el vínculo laboral entre la actora y su empleadora, Botica Mundial S.A., es decir, desde 1967 hasta 1989, puesto que, como ya se observó, la ONP reconoció los aportes efectuados desde 1990 hasta 1998; por lo tanto, al haberse cumplido los requisitos legales de la pensión de jubilación reclamada y haberse acreditado la titularidad del derecho fundamental invocado, la demanda debe ser estimada.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Cabe precisar, sin embargo, el sistema de cálculo aplicable al caso. En tal sentido, este Colegiado ha manifestado, en reiterada jurisprudencia, que si un asegurado, antes de la expedición del Decreto Ley 25967, reúne los requisitos del artículo 44 del Decreto Ley 19990 para acceder a una pensión de jubilación adelantada, entonces adquiere el *derecho potestativo* de solicitarla antes de cumplir la edad establecida para el régimen general de jubilación, circunstancia en la que se respetará el sistema de cálculo de la pensión determinado en el artículo 73 del Decreto Ley 19990.
7. En el presente caso, no obstante que la demandante alcanzó los requisitos necesarios para solicitar su pensión adelantada antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, continuó laborando, produciéndose la contingencia a la fecha de cese, vale decir, el 31 de octubre de 1998, debiéndosele aplicar el sistema de cálculo del Decreto Ley 25967, que modificó el artículo 73 del Decreto Ley 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 0000008380-2003-ONP/DC/DL 19990 y 2357-2004-GO/ONP.
2. Ordena que la emplazada expida una nueva resolución a favor de la demandante con arreglo a los decretos leyes 19990 y 25967, según los fundamentos de la presente, abonando los intereses y costos procesales de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)